

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS
FORMULADO POR CONRED COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L.
FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE COÍN**

CFT/DTSA/007/17/CONRED vs. AYUNTAMIENTO DE COÍN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 22 de febrero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/007/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de Conred Comunicaciones Avanzadas, S.L.

El 1 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Conred Comunicaciones Avanzadas, S.L. (en adelante, CONRED), en virtud del cual interponía conflicto de acceso a infraestructuras frente al Ayuntamiento de Coín.

Se señalaba, en este sentido, que con el fin de extender la cobertura de banda ancha en la localidad malagueña de Coín, había solicitado en ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016, autorización para poder acceder a determinadas infraestructuras municipales, en concreto a *“la red de comunicaciones inalámbrica destinada a proporcionar servicios de interconexión de banda ancha entre los diferentes edificios municipales del Ayuntamiento de Coín.”*

De conformidad con lo señalado por CONRED, el Ayuntamiento de Coín ostenta la titularidad de dichas infraestructuras, si bien su explotación es gestionada por la entidad Telecable Inversiones, S.L. (Telecable Inversiones), la cual presta

adicionalmente sobre dicha red “servicios de telefonía, tráfico de datos y acceso a internet a terceros”.

Al no haber obtenido la referida operadora respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, y considerando que dicho silencio resulta contrario a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), así como en lo dispuesto en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), CONRED interpuso el presente conflicto de acceso frente al Ayuntamiento de Coín.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de fecha 27 de febrero de 2017 se comunicó al Ayuntamiento de Coín y a CONRED el inicio del expediente administrativo para la resolución del conflicto de acceso planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), requiriéndose asimismo de ambos interesados la aportación de determinada documentación que resultaba necesaria para la resolución del conflicto.

TERCERO.- Respuesta al requerimiento de información por parte de CONRED

El 7 de marzo de 2017 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de CONRED aportando la información requerida.

CUARTO.- Reiteración del requerimiento de información al Ayuntamiento de Coín

No habiendo recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Coín, se procedió a solicitar la información requerida en reiteradas ocasiones, habiéndose llegado a remitir a la Secretaría de ese municipio, mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2017, las solicitudes de información efectuadas. A pesar de haber tenido conocimiento de tales requerimientos, hasta el momento presente no se ha recibido contestación formal alguna de dicha Administración.

QUINTO.- Trámite de audiencia

El 27 de noviembre de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a CONRED y al Ayuntamiento de Coín el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Ni CONRED ni el Ayuntamiento de Coín han formulado alegaciones al informe sometido al trámite de audiencia, habiendo vencido sobradamente el plazo otorgado al efecto.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Constituye el objeto del presente procedimiento analizar la solicitud de acceso formulada por CONRED y si las actuaciones municipales realizadas en respuesta a dicha solicitud se ajustan a las prescripciones establecidas en la LGTel, y su normativa de desarrollo, y proceder a resolver el conflicto planteado.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, incluyendo aquéllas que son de titularidad de las Administraciones Públicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus*

condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”

Así, el artículo 70.2 d) citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los “*conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.*”

Esta competencia se encuentra desarrollada y recogida, asimismo, en el Real Decreto 330/2016 –ver en particular el artículo 4.8-, que transpone al Derecho español, en lo que no estaba ya transpuesto por la LGTel, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Marco normativo aplicable al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

Los costes de las infraestructuras de obra civil necesarias para desplegar las redes de acceso pueden constituir entre el 50 y el 80% de los costes totales del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas¹. Como consecuencia de ello, y con el fin de cumplir con los objetivos marcados en la Agenda Digital para Europa², la Unión Europea ha adoptado estos años una serie de medidas tendentes a reducir dichos costes, promoviendo un mayor y más rápido despliegue, así como una mejora del precio de los servicios y aplicaciones que se prestan sobre dichas redes.

¹ Fuente: BEREC. http://berec.europa.eu/doc/berec/bor/bor11_65_costingmeth.pdf (pág. 4, pág 16).

² La Agenda Digital para Europa (COM(2010) 245 final) tiene entre sus objetivos, que en el año 2020 i) todos los europeos tengan acceso a velocidades superiores a 30 Mbps, y ii) y que, al menos el 50% de los hogares europeos haya contratado velocidades superiores a 100 Mbps. En el mismo sentido se manifiesta la Agenda Digital para España, de 15 de febrero de 2013.

En este contexto se dictó la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, que, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras -plasmados asimismo en el artículo 3 de la LGTel-, pretende reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, mediante el establecimiento de derechos de acceso a las infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

Por su parte, la LGTel, en sus artículos 32, 34, 35, 36, 37 y 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con mejores condiciones.

En relación con esta materia, la LGTel distingue claramente tres tipos de medidas:

- Algunas dirigidas a reforzar la función de fomento de las Administraciones Públicas en el despliegue de redes (artículos 34 a 36)
- Simplificación de los trámites administrativos (artículo 34)
- Y aquéllas enfocadas a garantizar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (artículos 37 y 38), en las que quedaría enmarcado el presente conflicto.

Habida cuenta del objeto del presente procedimiento, relativo al ejercicio del derecho de acceso a infraestructuras de las administraciones públicas que sean susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, procede destacar lo establecido en el artículo 37.1 de la LGTel:

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.”

Tal como indica el apartado 3 del artículo 37 citado, “*por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes*”, como son también las torres y mástiles que se utilizan para la instalación de antenas.

En el artículo 37.4 de la LGTel se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se debe facilitar el acceso a dichas infraestructuras, desarrollo que ha sido efectuado mediante el Real Decreto 330/2016.

Dicho Real Decreto establece, dentro de su ámbito de aplicación, las infraestructuras físicas capaces de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, entendiéndose por tales aquellas redes fijas y móviles, capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado³.

Por otro lado, el artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016 establece quienes son los sujetos obligados a dar acceso a sus infraestructuras, encontrándose, entre otros, “*las Administraciones Públicas titulares de las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas*”.

La obligación de acceso a la infraestructura física de los sujetos obligados conforme a la LGTel y el Real Decreto 330/2016 no tiene, no obstante, un carácter incondicional, pudiendo denegarse por razones justificadas basadas en criterios objetivos, transparentes y proporcionados.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud formulada por CONRED

Tal y como se desprende de la documentación aportada en el marco del presente expediente, CONRED presentó en el Ayuntamiento de Coín, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016, una solicitud de acceso a determinadas infraestructuras municipales.

CONRED está inscrita en el Registro de operadores como persona autorizada para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas⁴.

³ En términos similares, el artículo 2 de la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, considera como «red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad»: aquella capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

⁴ CONRED figura inscrito (expediente RO/DTSA/420/14) para la prestación de las siguientes actividades: a) explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común; b) prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, red de cable coaxial y fibra óptica; c) prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a internet, interconexión

Dicha solicitud cumple a priori todos los requisitos establecidos en el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, cuando especifica los siguientes aspectos:

a) Motivo de acceso a la infraestructura

El principal motivo señalado es la extensión de la cobertura de banda ancha en pedanías, urbanizaciones, casco urbano, segundas residencias y casas de campo del municipio de Coín, y ello con el objetivo de contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en la Agenda Digital de España y en la Estrategia de Infraestructuras de Andalucía 2020.

CONRED indica, en este sentido, que debido a la complejidad orográfica de la zona, que se extiende desde la Sierra de Alpujata⁵, hasta el centro de la comarca del valle del Guadalhorce, resulta altamente complicado y costoso el despliegue de redes de comunicación cableadas y que, como consecuencia de ello, los ciudadanos de ese municipio no cuentan con los accesos adecuados a los servicios de la sociedad de la información.

Como consecuencia de ello, la empresa propone el uso de redes inalámbricas, lo que permitiría hacer un despliegue rápido en esta orografía tan compleja, con un mayor ajuste económico para el operador.

A tal efecto, esa entidad inspeccionó la zona para encontrar los lugares más adecuados para el emplazamiento de sus infraestructuras, siendo los propuestos los más convenientes en su opinión.

CONRED señala, por otro lado, que las infraestructuras sobre las que solicita el acceso dan soporte a la red de comunicaciones inalámbricas destinada a proporcionar servicios de interconexión de banda ancha entre los diferentes edificios municipales en esa localidad, las cuales están siendo gestionadas actualmente por Telecable Inversiones.

Según CONRED, dentro del contrato de mantenimiento y explotación de dicha red (suscrito el 3 de enero de 2013) se incluye la autorización a Telecable Inversiones para prestar servicios de telefonía, tráfico de datos y acceso a internet a terceros, mediante el uso de la red inalámbrica propiedad del Ayuntamiento, teniendo la misma, por tanto, carácter público.

b) Descripción de elementos a desplegar en las infraestructuras

De conformidad con la solicitud presentada (sobre la base de la documentación remitida a este organismo en contestación al requerimiento de información

de redes de área local, transporte de la señal de servicios de comunicación audiovisual y reventa del servicio vocal nómada; d) prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso directo.

⁵ Uno de los macizos montañosos que separan el interior de la provincia de Málaga del litoral occidental.

formulado durante la instrucción), los equipos radio que esa operadora solicita instalar en las estructuras soporte del Ayuntamiento están basados en tecnología Prewimax/WiFi, y harán uso de las bandas de frecuencias libres de 2,4 Ghz y 5 Ghz.

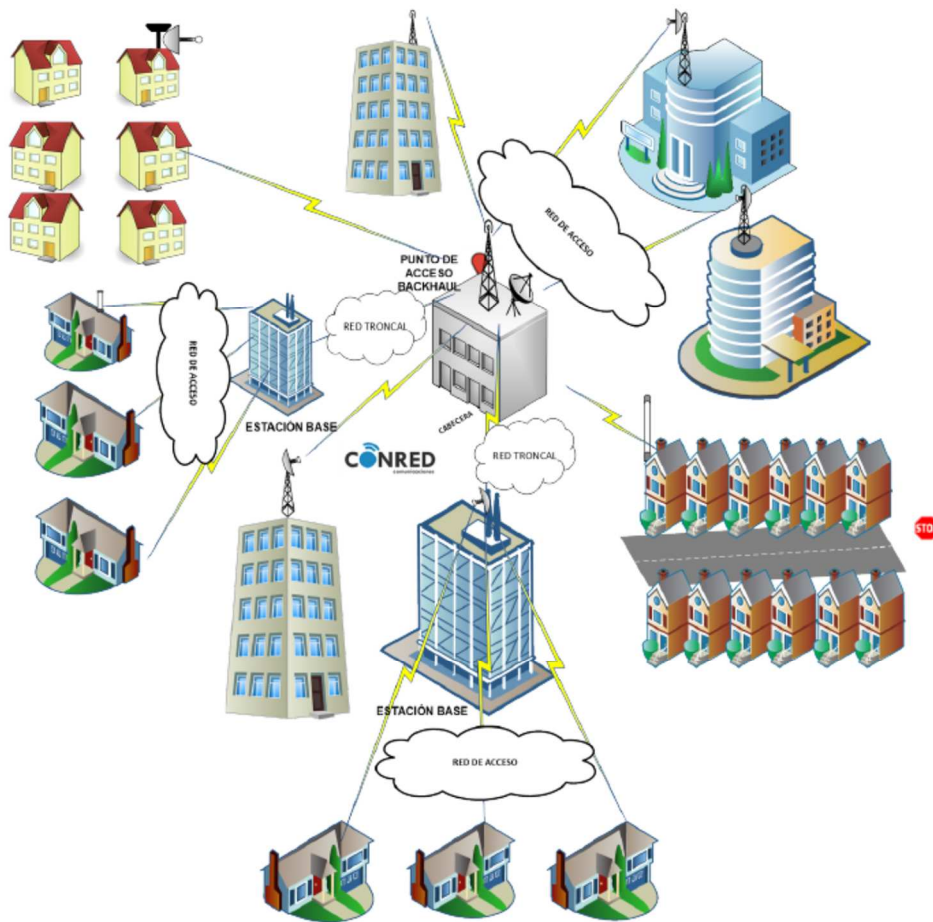
Los equipos a utilizar para prestar los servicios serán inalámbricos y harán uso del estándar 802.11 ac) lo que posibilita ofrecer un ancho total de banda de 433 Mbit/s (según el teórico del estándar), permitiendo, bajo ciertas condiciones, conexiones de alta velocidad a los usuarios finales, requisito necesario que han de cumplir los despliegues para poder acceder a las infraestructuras de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 330/2016.

Cabe resaltar, en este sentido, que las redes inalámbricas “*comparten la velocidad por usuario*”⁶, por lo que las velocidades finales dependen del número de usuarios conectados en la zona de cubierta. Como consecuencia de ello, y a fin de poder acceder a las infraestructuras objeto del presente conflicto, CONRED deberá comprometerse expresamente, en el correspondiente contrato de acceso, a ofrecer velocidades de al menos 30 Mbit/s a los usuarios finales conectados a la red cuyo despliegue se propone mediante los accesos solicitados en el marco del presente conflicto⁷.

Se aporta por la entidad solicitante el siguiente gráfico:

⁶ Aspecto señalado en las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha (2013/C 25/01).

⁷ Las redes que utilizan las bandas libres pueden tener limitaciones en el caso de interferencias, por lo que es necesario que Conred dimensione su red con capacidad suficiente para atender a su demanda real, en el supuesto de que lleve a cabo el servicio



A tal efecto se prevé la utilización de los siguientes equipos:

EMPLAZAMIENTO	EQUIPAMIENTO	
	Nº EQUIPOS	TIPO DE EQUIPO
LOS MONTECILLOS	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP
	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de radioenlace BackHaul Airfiber AF5
	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP

DEPÓSITO EL RODEO	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de radioenlace BackHaul Airfiber AF5
EL MIRADOR	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP
	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de radioenlace BackHaul Airfiber AF5
OFICINA MUNICIPAL	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP
	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de radioenlace BackHaul Airfiber AF5
PLAZA ALAMEDA	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP
	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de radioenlace BackHaul Airfiber AF5
ALBUQUERÍA	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP
	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de Radioenlace BackHaul Airfiber AF5
REPETIDOR EL EGIDO	4	Punto de acceso inalámbrico modelo UBIQUITI AIRMAX ROCKET 5AC PTMP
	4	Antena tipo sectorial RFS ELEMENT
	1	Extremo de Radioenlace BackHaul Airfiber AF5

c) Plazo en el que se producirá el despliegue de la infraestructura

El plazo previsto por CONRED para llevar a cabo la instalación y despliegue de los elementos radio solicitados es de tres meses desde la fecha de autorización del uso de las infraestructuras.

d) Zona en la que se tiene la intención de desplegar

Para la extensión de redes de banda ancha que pretende llevar a cabo CONRED en ese municipio, se solicita acceder a las infraestructuras soporte (torres y mástiles) dónde se ubican los equipos de la red inalámbrica municipal, en concreto a los siguientes emplazamientos:

EMPLAZAMIENTO	COORDENADAS	
	LATITUD	LONGITUD
LOS MONTECILLOS	36° 38´ 52,29" N	4° 44´ 52,70" O
DEPÓSITO EL RODEO	36° 40´ 29,15" N	4° 44´ 14,09" O
EL MIRADOR	36° 39´ 13,37" N	4° 44´ 58,80" O
OFICINA MUNICIPAL	36° 39´ 39,38" N	4° 45´ 21,29" O
PLAZA ALAMEDA	36° 39´ 30,17" N	4° 45´ 38,63" O
ALBUQUERÍA	36° 38´ 14,66" N	4° 44´ 21,87" O
REPETIDOR EL EGIDO	36° 40´ 16,75" N	4° 45´ 16,70" O



Figura 1.5: Interconexión Red Troncal Secundaria.

e) Declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura

CONRED se compromete a respetar el carácter confidencial de cuanta información reciba como resultado del acceso a las infraestructuras solicitadas.

TERCERO- Obligación del Ayuntamiento de Coín de atender las solicitudes razonables de acceso a sus infraestructuras municipales

a) Titularidad de las infraestructuras objeto del presente conflicto

De conformidad con los datos obrantes en esta Comisión, mediante Resolución de fecha 17 de febrero de 2012⁸ se procedió a la inscripción, en el Registro de Operadores, del Ayuntamiento de Coín como persona autorizada para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.

En el marco de dicho expediente, el Ayuntamiento de Coín puso en conocimiento de esta Comisión que ese municipio estaba tramitando un procedimiento para la cesión de la explotación de la red pública de comunicaciones electrónicas de su titularidad a un tercer operador.

Consta en los archivos de esta Comisión, asimismo, que con fecha 24 de julio de 2014, el Ayuntamiento de Coín planteó una consulta a esta Comisión sobre el despliegue de una red WiFi por una empresa privada en ese término municipal,

⁸ Exp. RO 2012/152.

empresa que ofrecería un servicio de acceso a Internet gratuito a esa Administración a través de esa red, debiendo como contraprestación el Ayuntamiento facilitar los accesos a los emplazamientos públicos necesarios para el despliegue de las infraestructuras⁹.

De lo expuesto parece desprenderse que, si bien las infraestructuras sobre las que solicita el acceso CONRED pudieran estar gestionadas por un tercer operador (Telecable Inversiones), la titularidad de las mismas continúa siendo municipal, aunque tal y como se ha señalado, el Ayuntamiento de Coín no ha remitido a esta Comisión el contrato de acceso suscrito entre ambos agentes – que fue solicitado-.

b) Obligación de acceso a infraestructuras

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el Fundamento Jurídico Material Primero de la presente Resolución, el Ayuntamiento de Coín, en su calidad de administración pública titular de infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones de alta velocidad, está obligado a facilitar el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que sobre las mismas se realicen.

Entre los principales requisitos que han de cumplir las solicitudes de acceso presentadas se encuentran a) que los despliegues para los que se solicita el acceso sean de redes de alta velocidad, lo cual ha podido constatarse en el Fundamento jurídico material Segundo (si bien se recuerda que el artículo 37 establece una obligación general de considerar estas solicitudes) y; b) la razonabilidad de las solicitudes de acceso presentadas (artículo 4.3 del Real Decreto 330/2016).

En relación con este último aspecto, y del análisis de la documentación aportada por CONRED, sin que obre en el expediente alegación alguna en contra por parte del Ayuntamiento de Coín, en la que ponga de manifiesto inconvenientes técnicos, la solicitud de acceso formulada por esa operadora parece en principio razonable, al ajustarse a todos y cada uno de los requisitos establecidos tanto en el artículo 37 de la LGTel como en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, tal y como se ha expuesto en el Fundamento jurídico material Segundo, y existir en las infraestructuras mencionadas redes de la misma naturaleza.

Cabe recordar, no obstante, que la obligación de acceso a la infraestructura física no tiene un carácter incondicional, pudiendo denegarse, en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de acceso completa, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y proporcionados, tales como (artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016):

⁹ CNS/DTSA/001/14/Wifi Coín.

- a) La falta de idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar cualquiera de los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad;
- b) la falta de disponibilidad de espacio para acoger los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, incluidas las futuras necesidades de espacio del sujeto obligado, siempre y cuando esto quede suficientemente demostrado.
- c) los riesgos para la defensa nacional, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad vial o la protección civil.
- d) los riesgos para la integridad y la seguridad de una red, en particular de las infraestructuras nacionales críticas;
- e) los riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de otros servicios a través de la misma infraestructura física;
- f) la disponibilidad de medios alternativos viables de acceso a la infraestructura de red física al por mayor facilitados por el operador de la red y que sean adecuados para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones justas y razonables.
- g) garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dicha infraestructura realiza su titular.

Sensu contrario, siempre y cuando la solicitud formulada por CONRED resultase razonable y compatible con la continuidad y seguridad del servicio que, sobre la misma, presta el Ayuntamiento de Coín, esa Administración tendría que haber concedido expresamente el acceso solicitado.

- c) Por tanto, ante la solicitud formulada por CONRED el Ayuntamiento debería haber contestado expresamente a la misma, bien autorizando el acceso, o bien motivando las razones de su denegación de conformidad con los criterios expuestos. **Obligación de no discriminación**

Debe resaltarse en el presente conflicto, asimismo, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 de la LGTel, ese Ayuntamiento debe facilitar el acceso a sus infraestructuras respetando el principio de no discriminación, principio mediante el que el legislador trata de garantizar que el titular de las infraestructuras, en este caso, el Ayuntamiento de Coín, aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes, entre los diferentes operadores de comunicaciones electrónicas solicitantes del acceso, no pudiendo establecerse, en ningún caso, un derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las

infraestructuras en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

En el mismo sentido, en la contestación a la consulta antes mencionada, esta Comisión ya señaló expresamente al Ayuntamiento de Coín que la cesión del dominio público conllevaba garantizar *“el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado.”*

Como se señalaba anteriormente, según la información aportada por CONRED, las infraestructuras objeto del presente conflicto están siendo utilizadas, en el momento actual, por el operador Telecable Inversiones, para la prestación a terceros de servicios de voz y datos, sin que le consten a esta Comisión los términos del contrato suscrito en su día con ese operador, a pesar de haber sido solicitados al Ayuntamiento en reiteradas ocasiones.

En definitiva, bajo un principio de no discriminación, ha de tratarse en igualdad de condiciones la solicitud de CONRED y se recuerda que deberán garantizarse que las condiciones del acceso solicitado no resulten discriminatorias para CONRED.

d) Obligación de negociar el acceso a las infraestructuras

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas”*.

En el mismo sentido, el artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016 establece que: *“los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”*.

Por tanto, el Ayuntamiento deberá negociar con el fin de que ambas partes puedan suscribir el correspondiente contrato de acceso, bajo el principio general de autonomía de la voluntad¹⁰, limitado, en el presente caso, por el necesario respeto de la obligación de no discriminación en relación con los acuerdos alcanzados por el Ayuntamiento de Coín con terceros operadores que estén haciendo uso actualmente de las infraestructuras objeto del presente conflicto, como puede ser el caso de Telecable Inversiones.

A este respecto, con independencia del resultado contractual de la negociación del acceso, se entiende que dado el tiempo transcurrido, y superado con creces

¹⁰ Véase el artículo 1255 del Código Civil, de conformidad con el cual, *“los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”*.

el plazo de dos meses en el que el Ayuntamiento de Coín tenía que dar una respuesta a CONRED, esa Corporación debería dar acceso a sus infraestructuras municipales, en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, salvo que pueda acreditar, dentro del citado plazo, que concurre alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 anteriormente citado y no se conculca con esta denegación el principio de no discriminación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Instar al Ayuntamiento de Coín para que, en el plazo de diez días, otorgue a Conred Comunicaciones Avanzadas, S.L., el acceso solicitado por este operador a las infraestructuras físicas municipales indicadas, salvo que pueda acreditar, dentro del citado plazo, que concurre alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 anteriormente citado y no se conculca con esta denegación el principio de no discriminación.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Coín deberá negociar las condiciones económicas del acceso con Conred Comunicaciones Avanzadas, S.L. con el fin de suscribir el correspondiente contrato de acceso a las infraestructuras mencionadas. Las condiciones establecidas deberán ser, en todo caso, no discriminatorias respecto de las fijadas con terceros operadores.

Asimismo, Conred Comunicaciones Avanzadas, S.L. deberá ofrecer velocidades, a falta de interferencias, de al menos 30 Mbit/s a los usuarios finales conectados a la red cuyo despliegue se efectúe en virtud del acuerdo alcanzado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.